Joseph P. Sánchez, Editor
Denise A. Padilla, Associate Editor
Mariela Nuñez-Janes, Associate Editor
Ursula Roberts, Assistant Editor

Pacífica Cásares, Editorial Assistant
Tunté Vigil, Editorial Assistant

*CLAHR* STAFF:
Jerry Gurulé
Angélica Sánchez-Clark
Aaron P. Mahr Yáñez
Florence La Bruzza

EDITORIAL BOARD

Félix D. Almaráz, Jr.
University of Texas, San Antonio

Guadalupe Jiménez Codinach
Fomento Cultural, Banamex

Light Townsend Cummins
Austin College, Sherman, TX

Robert Himmerich y Valencia
University of New Mexico, Albuquerque

Carlos Landázuri Camacho
Pontificia Universidad Católica
del Ecuador, Quito

Jane Landers
Vanderbilt University, Nashville

Ernesto J.A. Maeder
Instituto de Investigaciones Geohistóricas
Resistencia, Argentina

B. Michael Miller
University of New Mexico, Los Alamos

Alfredo Jiménez
Universidad de Sevilla

Ramón Eduardo Ruíz, Emeritus
University of California, San Diego

Cover: Compass rose design by Joseph M. Sánchez.

The *Colonial Latin American Historical Review* (*CLAHR*), a quarterly journal dedicated to the colonial era in Luso-Hispano America, is owned and published by the Spanish Colonial Research Center at the University of New Mexico. The Spanish Colonial Research Center was originally established in 1986 as a joint project of the University of New Mexico and the National Park Service. *CLAHR* disclaims responsibility for views expressed by contributors.

Subscriptions: $30 for individuals; $35 for institutions; and $25 for students with faculty authorization. (Add postage for areas outside the U.S., Canada, and Mexico.) Individual mailed copies are $8.00. Subscriptions, manuscripts, and other correspondence should be addressed to the Editor, *CLAHR*, Spanish Colonial Research Center, Zimmerman Library, University of New Mexico, Albuquerque, NM 87131, U.S.A. Tel.: (505) 277-8743. Fax: (505) 277-4603.

Manuscripts should be submitted for consideration in three copies accompanied by a computer disk (WordPerfect 6.0 preferred), and any pertinent camera-ready art work. Contributor's instructions are available upon request. Entered as third-class postage paid at Albuquerque, NM 87131. Printed and bound in the U.S.A. at the University of New Mexico Printing Plant. ISSN: 1063-5769. Copyright 1993.

HP22996

# *COLONIAL LATIN AMERICAN HISTORICAL REVIEW*

*Volume 2* *Fall 1993* *Number 4*

## *CONTENTS*

**Contributors**

In Memoriam: Albert H. Schroeder, 1914-1993 401

Conflicts in the Portuguese Colonial Administration: Trials and Errors of Luís Lopes Pegado e Serpa, *Provedor-Mor da Fazenda Real* in Salvador, Brazil, 1718-1721 403
ERNST PIJNING

*Mujeres de Substancia*—Case Studies of Women of Property in Northern New Spain 425
ROSALIND Z. ROCK

Some Observations on a Model 1799 Infantry Officer's Short Saber 441
J. WILLIAM LARUE

El Plan de Pitic de 1789 y las nuevas poblaciones proyectadas en las Provincias Internas de la Nueva España 449
JOSEPH P. SANCHEZ

Book Reviews 469

Book Notes 481

News Notes 491

Comprehensive Annual Index 497
TIM BLEVINS, Compiler

Peterson, Harold L., *Arms and Armor in Colonial America, 1526-1783* (Harrisburg: The Stackpole Company, 1956).

Sánchez, Joseph P., *Spanish Bluecoats, The Catalonian Volunteers in Northwestern New Spain, 1767-1810* (Albuquerque: University of New Mexico Press, 1990).

Wagner, Eduard, *Cut and Thrust Weapons* (London: Spring Books, 1967).

# El Plan de Pitic de 1789 y las nuevas poblaciones proyectadas en las Provincias Internas de la Nueva España

Transcrito y editado por
JOSEPH P. SANCHEZ

El presente trasunto es del documento, *Ynstruccion aprovada por S.M. que se formo para el establecimiento de la Nueva villa del Pitic en la Provincia de Sonora mandada adaptar a las demas Nuevas poblaciones proyectadas y que se establecieren en el distrito de esta Comandancia General*,[1] que se promulgó el 14 de noviembre de 1789. Seis años después, el 18 de noviembre de 1795, el Real Tribunal de Cuentas presentó su informe al Virrey Marqués de Branciforte recomendando que se fundaran nuevos establecimientos en la Alta California. *El Informe del Real Tribunal sobre fundación de un pueblo que se llamará Branciforte, 1795* puso en marcha la labor de expansión hacia el sur de la Bahía de San Francisco en California. Subsecuentemente el gobernador de California, Diego de Boríca, empezó la búsqueda de un sitio en donde sentar la Villa de Branciforte. El propósito del establecimiento de la nueva villa era asegurar la defensa de la costa de la Alta California con habitantes que también servirían de milicia. El plan para el rápido establecimiento de Branciforte incluyó el desarrollo de una sociedad española bajo las leyes de las Indias. Según la *Ynstruccion*, el Gobernador Borica ordenó que la nueva villa fuera establecida con cien familias reclutadas de los presidios de San Francisco, Santa Bárbara, San Diego, Los Angeles y San Blas. Borica recomendó que los pobladores españoles vivieran cerca de las rancherías de indios para afianzar la lealtad de los indígenas. Para asegurar

[1] Ynstruccion aprovada por S.M. que se formo para el establecimiento de la Nueba Villa del Pitic en la Provincia de Sonora *mandada adaptar a las demas Nuevas poblaciones proyectadas y que se establecieren en el distrito de esta Comandancia General*, Archivo General de la Nación (AGN), México, D.F., Sección Californias, tomo 9. También vease copia del mismo documento en la Colección W.B. Stephens en la biblioteca de la Universidad de Texas, Austin.

HP22997

el aspecto militar del proyecto, Borica nombró al Capitán Pedro de Alberni como teniente gobernador. A principios de abril de 1796, Alberni con 75 tropas a su mando y el ingeniero Alberto de Córdoba, exploraron un área extensa entre San Francisco, la misión de Santa Cruz y la misión de Santa Clara. El área seleccionada por Borica, en donde debería establecerse la Villa de Branciforte, incluyó los terrenos colindantes a la misión de Santa Clara, el Parage de la Alameda, y los terrenos hacia al sur de San Francisco. Después de haber explorado los terrenos dentro de dicha área, Alberni y Córdoba recomendaron que la Villa de Branciforte debería ser establecida entre la misión de Santa Cruz y el Arroyo del Pájaro. A fines del verano de 1796, los españoles comenzaron la construcción del fortín de Branciforte y trazaron las primeras líneas de las labores del nuevo establecimiento. A pesar de todo, la Villa de Branciforte fracasó. El desmoronamiento de la villa tuvo que ver con la pobreza de los habitantes a causa de la falta de recursos para su sustento, la pereza de algunos de los pobladores frente al trabajo, la infertilidad de la tierra y la incapacidad de las misiones, particularmente la de la misión de Santa Cruz, de prestar ayuda a los pobladores de Branciforte. El 11 de diciembre de 1802, el virrey ordenó la suspensión de las actividades de la infausta villa. Sin embargo, Branciforte siguió existiendo hasta 1815 cuando sus 53 pobladores se unieron a los de Santa Cruz.[2] La importancia de la información contenida en la *Ynstruccion* es la aclaración del proceso legal con respecto al establecimiento, según las leyes de las Indias, de ciertas poblaciones españolas en América Septentrional a fines del siglo XVIII.

*Ynstruccion aprovada por S<u> M<agestad> que se formo para el establecimiento de la Nueva Villa del Pitic en la Provincia de Sonora mandada adaptar a las demas Nuebas poblaciones proyectadas y que se establecieren en el distrito de esta Comandancia General.*

[2] Joseph P. Sánchez, *Spanish Bluecoats: The Catalonian Volunteers in Northwestern New Spain, 1767-1810* (Albuquerque: University of New Mexico Press, 1990), 122-27 passim.



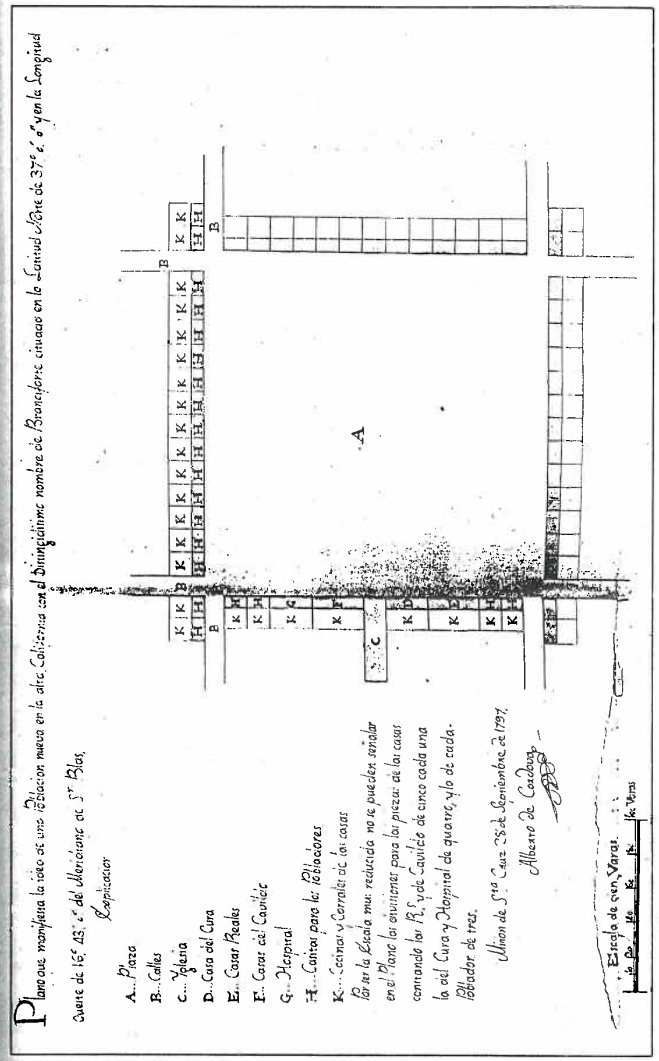


"Plano que manifiesta la idea de una Población nueva en la alta California con el distingidísimo nombre de Branciforte situada en la Latitud Norte de 37°0'0" en la Longitud oueste de 16°43'0" del Meridiano de San Blas." La leyenda asigna una letra a cada una de las diferentes estructuras alrededor de la plaza (AGN, Californias, vol. 9).

HP2998

1°...Aunque por la Ley 6ª n<umer>o 8 Lib<r>o[3] se prohivea los Virreys, Audiencias y Governadores conceder Titulos de Ciudades o Villas o eximir de nuevas Cavezeras principales a los Pueblos de Españoles o Yndios es limitada esta providencia a los que ya estuvieren fundados, pues en quanto a las Nuevas Poblaciones y fundaciones previene se guarde lo dispuesto referiendose a las otras Leyes que tratan del asunto, y como la 2ª.[ley] Tit<ul>o 7[4] del mismo libro dispone que elegida la tierra, Provincia y lugar en que se huviere de hacer nueva poblacion, y averiguada la comodidad y aprovechamientos que puede [h]aver declare el S<eñ>or Governador en cuyo distrito estuviere o confinare, si ha de ser Cuidad, Villa o Lugar, y que conforme a lo que declarare se forme el Concejo republica y oficiales de ella, en uso de esta facultad, teniendo presente las proporciones del Sitio elegido, y las ventajas q<ue> lo prometen sus Terrenos fertilizando con el beneficio del riego por medio de la gran Azequia construida a este fin, puede V<uestro> S<eñor> declarar Villa a la Nueva Poblacion señalandole el Nombre que deva usar, y tener p<ar>a su distincion, y conocimiento.

2°....Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 6ª tit<ul>o 5° del mismo Lib<r>o 4[5] p<ar>a las Villas de Españoles que se fundaren por Capitulacion o asiento y por la 10ª[6] para las que a falta de Assentistas se exigiesen por particulares Pobladores q<ue> se fundaren y

[3] Ley 6, tit. 8, lib. 4: Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores no den titulos de ciudades, ni Villas, *Recopilacion de Leyes de los reynos de las Indias, mandadas imprimir, y publicar por la Magestad Catolica del Rey Don Carlos II, Nuestro Señor. Va dividida en quatro tomos con el Indice general, y al principio de cada Tomo del Indice especial de los titulos, que contiene* (Madrid: Por Julian de Paredes, Año de 1681, nuevamente publicada por Ediciones Cultura Hispánica, 1973), II.

[4] Ley 2, tit. 7, lib. 4: Que haviendo elegido sitio, el Governador declare si ha de ser ciudad, Villa, ó Lugar, y assi forme la Republica, *Recopilacion de leyes de los Reynos de las Indias*, II.

[5] Ley 6, tit. 5, lib. 4: Que la capitulacion para Villa de Alcaldes ordinarios, y Regidores, se haga conforme á esta ley, *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias*, II.

[6] Ley 10, tit. 5, lib. 4: Que no haviendo poblador particular, sino vezinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez, *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias*, II.



concordaren en formarlas se podrá conceder a la de que se trata quatro leguas de termino en quadro o prolongado, segun lo proporcionare la mejor disposicion del Terreno que se destinara, y amojonará para que se sepan y conozcan los verdaderos limites a que se extiende en lo que no puede [h]aver inconveniente mediante distar mucho mas de cinco leguas de qualesquiera otra Villa, Ciudad o lugar de Españoles, no resultar perjuicio a persona particular, ni a ningun Pueblo de Yndios por dever quedar el de los Seris dentro de esta demarcacion, como parte o barrio de la Nueva Poblacion, sujeto á su Jurisdiccion, y con la ventaja de disfrutar en calidad de Vecinos los mismos veneficios publicos y comunes que tendran los Pobladores y de que a[h]ora carecen aquellos Naturales por su desidia falta de aplicacion y de inteligencia reservandoles la facultad de elejir sus Alcaldes y Regidores con la Jurisdiccion economica y demas circunstancias que previenen las Leyes 15 y 16 tit<ul>o 3° lib<r>o 6°[7]

3°....Haviendose trasladado el Presidio de S<a>n Miguel de [H]orcasitas[8] al parage deste Pitic para que a su resguardo y abrigo se forme la Nueva Poblacion conforme a lo dispuesto en los Articulos 1° y 2° tit<ul>o 11 del Nuevo Reglamento de Presidios de 10 de Sep<tiemb>re 1772[9] y en el 50 del antiguo del S<eñ>or Virrey

[7] Leyes 15 y 16, tit. 3, lib. 6: Ley xv. Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores Indios; Ley xvi. Que los Alcaldes de las Reducciones tengan la jurisdicion, que se declara, *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias*, II.

[8] Max Moorehead, *The Presidio: Bastion of the Spanish Borderlands* (Norman: University of Oklahoma Press, 1975). Según Moorehead, la compañía presidial de Horcasitas se habia trasladado a El Pitic en 1780 para poder vigilar mejor y controlar a los indios seris que recientemente fueron pacificados, pgas. 86 y 237. En 1783 la guarnación de El Pitic contaba con 73 soldados, véase Estado de las Tropas, dia 30 de junio de 1783, Archivo General de Indias, Sección Audiencia de Guadalajara, Legajo 284.

[9] Reglamento e instrucción para los presidios que se han de formar en la línea de frontera de la Nueva España, resuelto por el Rey N.S. en Cedula de 10 de Septiembre de 1772, Archivo General de las Indias, Sevilla, Sección Indiferente General, Legajo 1885. Los dos articulos empiezan con las siguientes palabras—Titulo Once, Govierno Politico, Articulo 1: "Con los justos fines de que al resguardo de los Presidios bien arreglados se fomente la poblacion, y comercio en los Países de Frontera, y que igualmente se aumente la fuerza de ellos con el mayor numero de Habitadores. . . ." Articulo 2: "Prohibo expressamente, que á los Mercaderes de Generos Viveres, y otros Efectos (que no sean prohibidos) ó á los Artistas que quieran ir á trabajar á los Presidios, se les moleste, ni impida su establecimiento, venta, ó trabajo passagero; de lo qual será responsable el Capitan, como Gefe, y Governador de esta Poblacion. . ."

HP22999

Marques de Casafuerte de 20 de Abril de 1729,[10] que por Real orden de 15 de Mayo de 1779 esta mandado observar correspondia a su Capitan o Commandante el Govierno Politico y la Jurisdiccion Real ordin<ari>a Civil y criminal en primera instancia de la Nueva Poblacion, la que deveria exercer interin subsistiesse el Presidio en aquel destino con las apelaciones a la Real Audiencia del distrito, pero haviendo V<uestro> S<eñor> resuelto que la Compañía se considere como destacada en la Nueva Poblacion y de consiguiente que el uso y exercicio de la R<ea>l Jurisdicc<io>n queda a cargo del Governador Politico de la Provincia y del Alcalde Mayor o Teniente que nombrare se hace preciso que recayga la eleccion de este empleo en sugeto de bastante instruccion y conocimiento para promover el fomento de la Nueva Poblacion, hacer los repartimientos de Casas, Solares y Aguas, y observar con exactitud los Capitulos de esta Ynstruccion y las demas providencias q<u>e succesivam<en>te se le fueren comunicando.

4°....Para su mejor regimen y govierno conforme a lo dispuesto en las Leyes 10 tit<u>lo 5° 2 y 19 tit<u>lo 7. 1ª 2ª y 3ª tit<ul>o 10 lib<r>o 4 de la Recopilaz<io>n[11] luego q<u>e el numero de

[10] Según el Artículo 50 del antiguo del S. Virrey, Marqués de Casafuerte de 20 de Abril de 1729, "el govierno político de los españoles, mulatos y mestizos que hubieren avecindados en los presidios o inmediaciones pertenecerá a los capitanes de ellos, así por que asistan a las funciones de guerra que puedan ofrecerse a las armas del paraje donde residen, como por obviar las discordias que sobre la jurisdicción podian ofrecerse; por lo que no será necesario que los governadores nombren otra justicia que los gobierne que dichos capitanes," Thomas H. Naylor, compiler and editor, *Pedro de Rivera and the Military Regulations for Northern New Spain 1724-1729* (Tucson: University of Arizona Press, 1988).

[11] Ley 10, tit. 5, lib. 4: Que no haviendo poblar particular, sino vezinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez; Ley 2, tit. 7, lib. 4: Que haviendo elegido sitio, el Governador declare si ha de ser Ciudad, Villa, ó Lugar, y assi forme la Republica; Ley 19, tit. 7, lib. 4: Que de los pobladores se elijan justicia y Regimiento, y se registren los caudales; Ley 1, tit. 10, lib. 4: Que en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar se elijan mas que dos Alcaldes Ordinarios; Ley 2, tit. 10, lib. 4: Quien las Ciudades principales haya doze Regidores: y en las demás Villas, y Pueblos seis, y no mas; Ley 3, tit. 10, lib. 4: Que en los lugares, que de nuevo se fundaren, se elijan los Regidores, conforme á esta ley, *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias*, II.



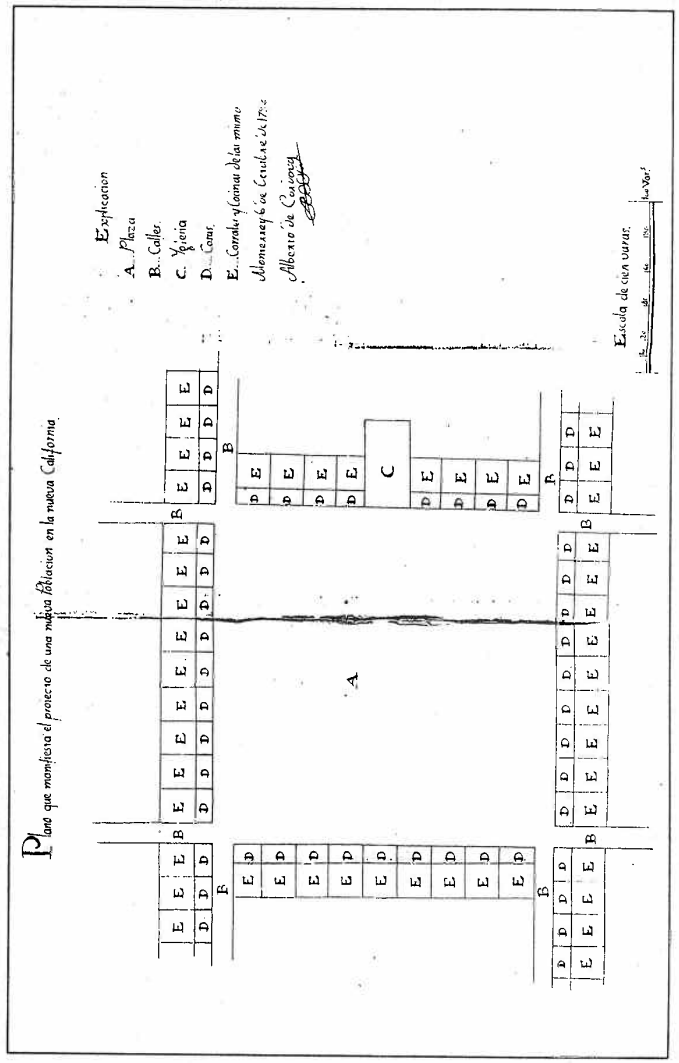


"Plano que manifiesta el projecto de una nueva Población en la nueva California." La ilustración señala la fecha del 6 de octubre de 1796 (AGN, Californias, vol. 9).

HP2000

los Nuevos Pobladores ascendieren a el de treinta Vecinos se formará un Consejo, Cavildo o Ayuntamiento compuesto de dos Alcaldes ordinarios, seis Regidores, un Procurador, Sindico, o Personero del Comun, y un Mayordomo de Propios a cuyo cargo correrá el govierno economico[,] el cuidado de los Abastos, y del aseo y Policia de la Nueva Poblacion elijiendose los referidos Capitulares la primera vez por todos los Vecinos, y en las succesivas por los Vocales del Ayuntamiento con arreglo a lo que previenen las Leyes sobre este punto, y las elecciones deveran remitirse anualmente al Governador Politico de la Provincia para q<u>e mediante su aprovaz<io>n puedan los elegidos tomar posesion y entrar al uso y exercicio de sus respectivos Empleos.

5°....Los dos Alcaldes ordinarios exerceran tambien acomulativamente y a prevencion con el Alcalde Mayor o Comis[i]onado la Jurisdiccion Real ordinaria, Civil y Criminal en primera instancia, con las apelaz<-ion>es a la R<ea>l Audiencia, al Governador o al Ayuntamiento en los casos en que a cada uno correspondan por las Leyes del R[ey]no como lo previenen la 1ª y siguientes tit<ul>o 3° lib<r>o 5°[12]

[12] Ley 1, tit. 3, lib. 4 y siguientes. Ley primera: Que en las Ciudades se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdiccion; Ley ii: Que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hazer con libertad; Ley iii: Que en las elecciones de Alcaldes se hallen los de el año antecedente; Ley iiii: Que para Alcaldes ordinarios se elijan personas habiles, y que sepan leer, y escrivir; Ley v: Que para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion á los descendientes de descubridores, pacificadores, y pobladores; Ley vi: Que los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes ordinarios; Ley vii: Que los deudores de hazienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios; Ley viii: Que no pueda ser elegido por Alcalde el que no fuere vezino: y donde huviere milicia, lo pueda ser el que tuviere casa poblada; Ley ix: Que los Alcaldes ordinarios no buelvan á ser elegidos, hasta haver passado dos años, y dado residencia; Ley x: Que los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios. Ley xi: Que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en materias de govierno, ni hagan posturas; Ley xii: Que muriendo los Governadores sin dexar Tenientes, goviernen los Alcaldes ordinarios; Ley xiii: Que por ausencia, ó muerte de Alcalde ordinario, lo ser el Regidor mas antiguo; Ley xiii: Que donde huviere Governador, ó Corregidor, no entren los Alcaldes en Cabildo; Ley xv: Que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos; Ley xvi: Que los Alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles; Ley xvii: Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdicion, y darles aranceles; Ley xviii: Que los Alcaldes ordinarios conozcan de casos de Hermandad, en defecto de Alcalde de ella; Ley xix: Que á los Alcaldes ordinarios seles guarde la jurisdicion conforme á la costumbre; Ley xx: Que un Alcalde ordinario pueda ser convenido ante otro; Ley xxi: Que las Audiencias, y Juezes de Provincia no advoque causas de los Alcaldes ordinarios; Ley xxii: Que los Alcaldes ordinarios haban sus Audiencias, aunque concurran con las almonedas Reales; Ley xxiii: Que los Alcaldes ordinarios de Lima no puedan ser presos pos los del Crimen sin consulta del Virrey; pero puedan conocer de sus causas; Ley xxiiii: Que los Alcaldes ordinarios de Manila no conozcan en primera instancia de causas del Parian de los Sangleyes: y en quanto al govierno se guarde lo dispuesto; Ley xxv: Quen en Filipinas no se haga novedad quanto á los Alcaldes mayores de Indios: y los ordinarios conozcan en las cinco leguas. Tambien vease Ley 2, tit. 1, lib. 3: Que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia no impartan el auxilio; Ley 14, tit. 2, lib. 3: Que los Governadores no advoquen las causas de que conocieren los Alcaldes ordinarios; Ley 12, tit. 12, lib. 3: Que los Alcaldes mayores no conozcan sino por apelacion de las causas pendientes ante Alcaldes ordinarios; Ley 13, tit. 12, lib. 3: Que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico vayan á las Audiencias de aquellas Ciudades; Ley 21, tit. 12, lib. 3: Que confirmando en la Audiencia las sentencias de los Alcaldes ordinarios, seles debuelvan, para que executen, *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias*, II.



6°....Demarcado y amojonado que sea el terreno de quatro leg<ua>s concedido a la Nueva Poblacion sus Pastos, Montes, Aguas, Caza, Pesca, Piedra[,] Arboles[,] frutales y demas especies que produzcan serán de aprovechamiento Comun para los Españoles e Yndios avecindados en ella y en su barrio o Aldea de los Seris y tambien lo serán los Pastos de las Tierras y heredades alzados q<u>e sean los frutos que se sembraren en ellas, como lo disponen las Leyes 5ª y siguientes tit<ul>o 17 lib<r>o 4° de la Recopilacion.[13]

[13] Ley v, tit. xvii, lib. iv y siguientes leyes: Ley v: Que los pastos, montes, aguas y terminos sean comunes: y lo que se ha de guardar en la Isla Española; Ley vi: Que las tierras sembradas, alçado el pan, sirvan de pasto comun; Ley vii: Que los montes, y pastos de las tierras de Señorio sean tambien comunes; Ley viii: Que los montes de fruta sean comunes; Ley ix: Que en quanto á los montes, y pastos, las Audiencias executen lo conveniente al govierno; Ley x: Que en las tierras, que los Indios labraren, no se metan ganados; Ley xi: Que las tierras se rieguen, conforme á esta ley; Ley xii: Que las cortas para enmaderamientos se hagan en tiempos convenientes; Ley xiii: Que en la Habana no se corten Caobas, Cedros, ni Robles, sino para el servicio Real, ó fabrica de Navios; Ley xiiii: Que los Indios puedan cortar madera de los montes para su aprovechamiento; Ley xv: Que no se corte madera en la Chorrera de la Habana, y si se cortare, no se traiga por el Rio hasta media legua antes de la presa; Ley xvi: Que los Encomenderos hagan plantar arboles para leña; Ley xvii: Que los Virreyes hagan renovar, y cultivar los nopales donde se cria la grana; Ley xviii: Que los dueños de viñas paguen á dos por ciento de los frutos; Ley xix: Que no se permitan Juezes de milpas; vease tambien ley 9, tit. 31, lib. 2: Que el Oidor Visitador de la Provincia procure, que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y se le de por

HP23001

7°....Ygualmente disfrutaran los Vecinos y Naturales de los Montes, Pastos, Aguas y demas aprovechamientos de las Tierras, realengas, y valdias que huviere fuera del Terreno señalado a la Nueva Poblacion en Comunidad con los Vecinos y Naturales de los Pueblos inmediatos y colindantes cuya gracia y Facultad subsistirá hasta que por S<u>M<ajestad> se mercenen o enagenen, en cuyo caso se arreglaran a lo que se previniesse en las Mercedes que se expidan a Favor de los Nuevos posedores o proprietarios.

8°....Hallandose elegido o señalado el Sitio q<u>e se ha considerado mas oportuno para Ubicar la Nueva Poblacion cuidará el Comisionado a su establecimiento de que todas las casas y demas edificios que subcesivamente se fueren construyendo se arreglen a la Pla[n]ta ò Plano formado por el Yngeniero Extraordinario D<o>n Manuel Mascaro[14] q<u>e a fin de que se tenga presente se unirá y pondrá por Cavezera de esta Ynstruccion, y Ordenanza Municipal, bajo cuyo metodo saldran las Calles derechas mas proporcionadas para facilitar el trafico y comunicacion de los Vecinos y Pobladores, y contribuyendo su igualdad y simetria á hermosear la Poblacion, limpieza y sanidad en beneficio de los que se fixaren en ella.

instruccion; ley 11, tit. 12, lib. 2: Que se tome possession de las tierras repartidas dentro de tres meses y hagan plantios, pena de perderlas; ley 1, tit. 16, lib. 2: Que se hagan, y reparen puentes, y caminos á costa de los que recivieren beneficio; ley 18, tit. 2, lib. 5: Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores visiten los mesones, y tambos, y provean, que los haya en los Pueblos de Indios, y que seles pague el hospedage; ley 28, tit. 2, lib. 5: Que los Governadores procuren, que se beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omision; ley 17, tit. 3, lib. 5: Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdicion, y darles aranceles; leyes 27, 28, y 29 tit. 1 lib. 7: Juezes de grana, açucares, y matanças; ley 25, tit. 3, lib. 6: Que donde huviere meson, ó venta nadie vaya á posar á casa de Indio ó Mezegual; ley 26, tit. 3, lib. 6: Que los caminantes no tomen á ninguna cosa for fuerça, *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias*, II.

[14] Manuel Agustín Mascaró, Teniente Coronel de Infantería e Ingeniero en Segundo, Dirección de Veracruz, Hoja de Servicios, 1795, Archivo General de Simancas, Guerra Moderna 7272, IX, 13. También véase *Decreto de Mexico 27 de agosto de 1786*, AGS, Guerra Moderna 7041, què indica que "Don Manuel Mascaro, que ha servido en las provincias internas y acaba de retirarse de ellas," habia cumplido sus servicios en en norte de México.



9°....Estando señalado en el Plano o Planta el terreno q<u>e deve ocupar cada Manzana, y no siendo facil prescrivir el Solar que sea suficiente para cada Vecino Poblador por la desigualidad que [h]avrá entre las familias, medios y proporciones de los q<u>e se determinazen a serlo, se deja al prudente arvitrio del Comisionado la facultad de concederles las varas de solar que seg<u>n sus familias[,] Caudal y demas justas consideraciones *estimare que cada uno puede necessitar labrar y edificar,* a cuyo fin, y el de que todos tengan el que sea correspondiente a sus facultades podra repartirseles una Manzana, media quarta i octaba parte q<u>e son las divisiones mas adequadas para conseguir el fin de uniformar en lo posible los edificios en la Poblacion.

10....Para evitar las quexas q<u>e podria ocasionar el señalamiento voluntario de Solares por la preferencia o mejoria de los unos respecto de los otros, se executará el repartimiento entre los primeros Pobladores hechando suertes como lo dispone la Ley 11 tit<ul>o 7. libro 4° de la Recopilacion.[15]

11....Haviendo señalado el Yngeniero Extraordinario D<o>n Manuel de Mascaro el Sitio en que deve colocarse la Nueva Poblacion se dejaran por los quatro frentes de su circunferencias ejidos competentes para q<u>e puedan recrearse los Pobladores salir sus Ganados sin hacer daño y para q<u>e a medida q<u>e se aumenten en lo succesibo haya Terreno que poder mercenarles para que edifiquen sus Casas y havitaz<ione>s segun lo disponen las Leyes 7ª 13 y 14 del citado tit<ul>o 7. lib<r>o 4° de la recopilacion.[16]

12....Assi mismo se procederá señalar y demarcar la de[h]esa o Prado Boyal q<u>e se regulare suficiente para que puedan pastar abundantemente y con comodidad los Ganados de Labor y los que huviere p<ar>a el abasto de la nueva Poblacion, procurando elegir a este fin

[15] Ley 11, tit. 7, lib. 4: Que los Solares se repartan por suertes, *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias*, II.

[16] Ley 7, tit. 7, lib. 4: Que el territorio se divida entre el que hiziere la capitulacion, y los pobladores, como se ordena; Ley 13, tit. 7, lib.4: Que se señale exido [ejido] competente para el Pueblo; Ley 14, tit. lib. 4: Que se señalen dehessas, y tierras para propios, *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias*, II.

HP23002

las Tierras abundantes de Pasto q<u>e no sean de la mejor calidad para producir trigos i otros frutos y legumbres utiles á el consumo y subsistencia de los Pobladores y sus familias, como lo disponen las citadas leyes 7ª y 14 tit<ul>o 7 lib<r>o 4 de la recopilacion.[17]

13....Evacuado el señalamiento de los ej<i>dos y de la de[h]esa Comun o Prado Boyal formará el Comisionado un prudente calculo de todo el terreno util y fructifero que por medio de la Azequia construida pueda regarse y del restante que sin tener este beneficio considere a proposito p<ar>a siembras y cosechas de Temporal y dividiendo uno y otro en suertes iguales de quatrocientas varas de largo y doscientas de ancho que es lo q<ue>lo comunmente ocupa una fanega de Maiz de Sembradura, bendrá en conocimiento del numero de Suertes de ambas classes que huviere para repartir a los nuebos Pobladores y a los que se agregaren o aumentaren en lo succesivo.

14....Divididas assi las Suertes de las más utiles e inmediatas al Pueblo q<ue> lo gozen el beneficio del riego se señalaran y amojonaran ocho que quedaran aplicadas p<ar>a fondo de propios cuyos productos se administraran por el Mayordomo que nombrare el Ayuntamiento con obligacion de dar quentas anualmente que se examinaran y aprovaran oyendo previam<en>te sobre ellas al Procurador, Sindico o Personero del Comun p<ar>a q<u>e en su defensa les ponga las glosas o reparos que estimare justificados y correspond<ient>es y supuesto que sus productos deven emplearse en beneficio Publico de todos los Moradores bajo las reglas que se hallan dictadas para afianzar su fiel manejo y lexitima imbersion, y que actualmente no hay fondo alguno Publico con que poder costear los gastos de sus primeras Labores, Siembras y Cosechas tendr[i]an obligacion los Pobladores y Vecinos de concurrir a hacerlas personalm<en>te o por medio de sus Peones[,] Yuntas y Ganados en la forma equitatiba que disputiesse el Comis<iona>do quien repartirá las faenas del trabajo de modo que todos participen de ellas con igualdad, sin excepcion de Poblador, ni Vez<in>o alguno en la intelig<enci>a de que esta operaz<io>n ha de limitarse a las primeras labores, siembras y cosechas con cuyos

[17] Ley 7, tit. 7, lib. 4: Que el territorio se divida entre el que hiziere la capitulacion, y los pobladores, como se ordena; Ley 14, tit. 7, lib. 4: Que se señalen dehessas, y tierras para propios, *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias*, II.



productos se costearan despues las succesivas quedando el resto liquido a beneficio del fondo de propios para invertirlo en los objetos del bien publico aunque por las Leyes del R<ey>no estan destinados estos Caudales.

15....Verificado el amojonamiento y aplicacion de las ocho suertes del regadio de favor de los propios de la Nueva Poblaz<io>n las restantes q<u>e huviere utiles en su distrito ya sean de regadia o de Temporal quedarán a beneficio de los Pobladores á quienes se iran repartiendo y mercenando a medida que se bayan estableciendo en ella, y no siendo posible dar regla fixa sobre el numero de Suertes que podran repartirse y mercenarse á cada Poblador se deja al prudente Arvitrio del Comisionado la facultad de regular y mercenarles las q<u>e lo considere suficientes á la manutencion de la familia de cada uno, teniendo para ello presente el num<er>o de yndividuos q<u>e la compongan, los que huviere entre ellos utiles p<ar>a el trabajo y laborio los aperos y demas utensilios que cada uno tubiere para emprenderlo; y finalmente su respectiva aplicacion, por ser justo q<u>e el que la tubiere consiga en premio de ella mayor numero de Suertes que los que por desidia o inaplicacion dejaren sin cultibo las q<u>e se les huviere señalado; bajo cuyas consideraz<ione>s evaquará el primer repartimiento entre los actuales Pobladores sin exceder de tres Suertes, las q<u>e podrá conceder á cada uno dejando las restantes p<ar>a repartirlas á los que succesivamente se fueren agregando á la Poblacion, á los hijos de familias, que tomando estado pasen á la classe de Vez<ino>s ó á los mismos Pobladores, que por la industria y aplicacion con que se hayan esmerado en el cultivo de las primeras suertes repartidas se hagan acrehedores á que se les aumenten otras las que nunca podran exceder de igual numero, á el que en el primer repartim<ien>to se les huviere señalado.

16....Siendo mui conveniente á los Pobladores que el numero de Suertes q<u>e se les repartieren se hallen unidas y contiguas unas á otras para q<u>e de este modo puedan atender mejor a su cultibo sin las distracciones que ocasiona la distancia de unas tierras á otras procurará el Comisionado tener presente esta consideracion para proporcionarles en quanto sea posible el beneficio de la reunion de Suertes ó á lo menos la menor distancia que puede facilitar entre las q<u>e se les repartieren y p<ar>a evitar las quejas que pudieran

HP23003

resultar por la mejoria de unos Terrenos respecto de otros divididos que sean en la forma que ba prevenido procedera á executar el primer repartimiento hechando suertes entre los Pobladores segun y como queda dispuesto por lo respectivo á los solares en el art<icul>o 10 de esta Ynstruccion.

17....El Comisionado á cuyo cargo estubiere la Nueva Poblacion y el repartimiento de tierras y solares deverá formar un Libro ó quaderno donde existan las diligencias originales de repartimiento que fuere practicando, el qual se conservará archivado en el Ayuntamiento de la Nueva Poblacion; y con referencia á ellas dará á cada Poblador un Testimonio ó hijuela certificada que explique con brevedad, distincion, y claridad la cavida y linderos del solar y suertes que repectivamente se les huvieren asignado, cuyo instrum<en>to les servirá de Titulo de pertenencia para ellos, sus hijos y descendientes, advirtiendoles, que á este fin deven guardarlo, y que si lo perdieren por algun accidente inboluntario, pueden ocurrir al Comissionado ó á el Ayuntamiento á que se les de otro igual de las diligencias que con este objeto quedaran Archivadas.

18....Asi en las diligencias originales de repartimiento como en las hijuelas ó Titulos de pertenencia que se dieren a los Pobladores expresará igualm<en>te el Comisionado, que los Solares, y Tierras se reparten y mercenan á nombre de S<u> M<ajestad> perpetuamente p<ar>a siempre jamas y por juro de heredad para si sus hijos y descendientes con las precisas condiciones de q<u>e han de mantener armas, y Caballos, y estar prontos á defender el Pais de los Ynsultos de los enemigos q<u>e les hostilizaren, y á salir contra ellos siempre que se les mandare; que han de labrar y tener sus Casas y rendir con sus familias en la Nueva Poblacion, á lo menos por espacio de quatro años; que durante este termino no han de poder enagenar, [h]ipotecar, ni imponer gravamen alguno sobre las Tierras y Solares q<u>e se les huvieren repartido aunque sea con motivo piadoso: que dentro del preciso termino de dos años tendran cultibadas, y en labor las Tierras, q<u>e se les huvieren mercenado, y á lo menos empezadas las Casas en los Solares q<u>e se les huvieren mercenado bajo la pena de perder unas y otras el que los abandonasse por este tiempo p<ar>a q<u>e pasado que sea puedan darse á otro mas aplicado: que haviendo cumplido estas condiciones y residido por



quatro años con su Casa y familia en la Nueva Poblacion adquiriran el verdadero dominio de las Tierras y Solares que se les huvieren repartido y de las Casas y edificios q<u>e huvieren labrado en ellos y tendran facultad de alli adelante para poder venderlos y hacer de ellos asu boluntad libremente como de cosa suya propia segun lo dispone la ley 1ª titulo 12 lib<r>o 4º de la Recopilacion;[18] pero con la calidad de que nunca han de poder venderlos, ó enagenarlos, á Yglesia[,] Monasterio, Persona Ecc<lesiastic>a[,] Comunidad ni otra de las q<u>e llaman manos muertas, como lo dispone la ley 10ª. del mismo Tit<ul>o y Lib<r>o[19] bajo la pena al que la contraviniere de perder las Tierras y edificios q<u>e en este caso podran repartirse á otros; y [f]inalmente que á los tres meses de [h]averseles hecho la merced y repartimiento tendran obligacion de tomar posesion de los Solares y Tierras q<u>e se les huvieren señalado y de Plantar todos los lindes ó confines de estas de Arboles, frutales, ú otros q<u>e sean utiles á el abasto de la Poblacion, por cuyo medio gozará su distrito de buena y apacible disposicion y podran aprovecharse de la fruta, Leñas y Madera que produjeren para sus usos Domesticos y para los utensilios de Labranza que indispensable necesitan como lo dispone la Ley 11 del citado Tit<ul>o y Lib<r>o.[20]

19....Siendo el beneficio del Riego el principal medio de fertilizar las Tierras y el mas conducente al fomento de la Poblacion pondrá particular cuidado el Comis<ionad>o en distribuir las Aguas de modo q<u>e todo el Terreno que sea reglable pueda participar de ellas especialmente en los tiempos y estaciones de Primevera y Verano en que son mas necesarias á las sementeras para asegurar las Cosechas, á cuyo fin valiendose de Peritos ó inteligentes dividirá el Territorio en Partidos ó heredamientos señalando á cada uno un Arbollon i Azequia que saldrá de la Madre ó principal con la cantidad de Agua que se

[18] Ley primera, tit. 12, lib. 4: Que á los nuevos pobladores se les dén tierras, y solares y encomienden Indios: y que es peonia, y cavalleria, *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias*, II.

[19] Ley 10, tit. 12, lib. 4: Que las tierras se repartan á descubridores, y pobladores, y no las puedan vender á Eclesiasticos, *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias*, II.

[20] Ley 11, tit. 12, lib. 4: Que se tome possession de las tierras repartidas, dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas, *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias*, II.

HP23004

regule suficiente para su regadia en los enunciados tiempos y en los demas del año, q<u>e los nesesitaren; por cuyo medio sabia cada Poblador la Yla y Azequia con que deve regarse su heredamiento y que no puede ni tiene facultad para tomar el Agua de otro distinto ni en mayor cantidad que la que cupiere a la suya; a cuyo fin y el de q<u>e no se aumente en perjuicio de los herederos situados en el Terreno posterior ó mas bajo será conveniente que los Arbollones ó repartidores se construyan en la Azequia Madre de Cal y canto á costa de los mismos Pobladores.

20....Para que estos disfruten con equidad y justicia el beneficio de las Aguas a proporcion de la necesidad que tuvieren sus respectivas Siembras se nombrará anualmente por el Ayuntamiento un Alcalde ó Mandador de cada Yla á cuyo cargo estará el cuidado de repartirlas en las heredades comprendidas en el Partido ó heredamiento que se regare con ellas á proporcion de la necesidad q<u>e tuvieren de este beneficio, señalando por lista que formará las [h]oras del dia ó de la noche en que cada heredero deverá regar sus sembrados; y p<ar>a que por descuido ó desidia de los dueños no queden sin riego los q<u>e los necesitaren ni se pierden las Cosechas, en lo que ademas del perjuicio particular resulta tambien el Publico y comun, que produce la falta de provisiones y Vastimientos será tambien del cargo del Alc<ald>e ó mandador de cada Yla, tener un Peon ó jornalero instruido en la hora del dia ó de la noche señalada para el riego á cada Tierra ó sembrado el qual á falta de su Dueño cuidará de regarlo regulandose despues por el Comisionado ó por la Justicia el Justo precio de su Trabajo q<u>e se le hará pagar inmediatamiente por el Dueño de la Tierra ó heredad regadas.

21....Los repartos y Limpiezas que necesitase la Azequia Madre p<ar>a su conservacion se haran á costa de todo el Vecendario en los tiempos q<u>e señalaren el Comisionado y Ayuntamiento concurriendo á ellas cada Vecino con sus asistencia y trabajo personal ó en su defecto con la cantidad q<u>e por repartimiento y prorrateo equitativo se le señalare para pagar y satisfacer á los Peones y por lo respectivo á los reparos y limpias de los Arbollones repartidores y Azequias destinadas al riego de los Partidos ó heredamientos en que deve dividirse el Terreno, seran del Cargo de los Hacenderos ó herederos cuyas suertes y posesiones se regaren con ellas entre los



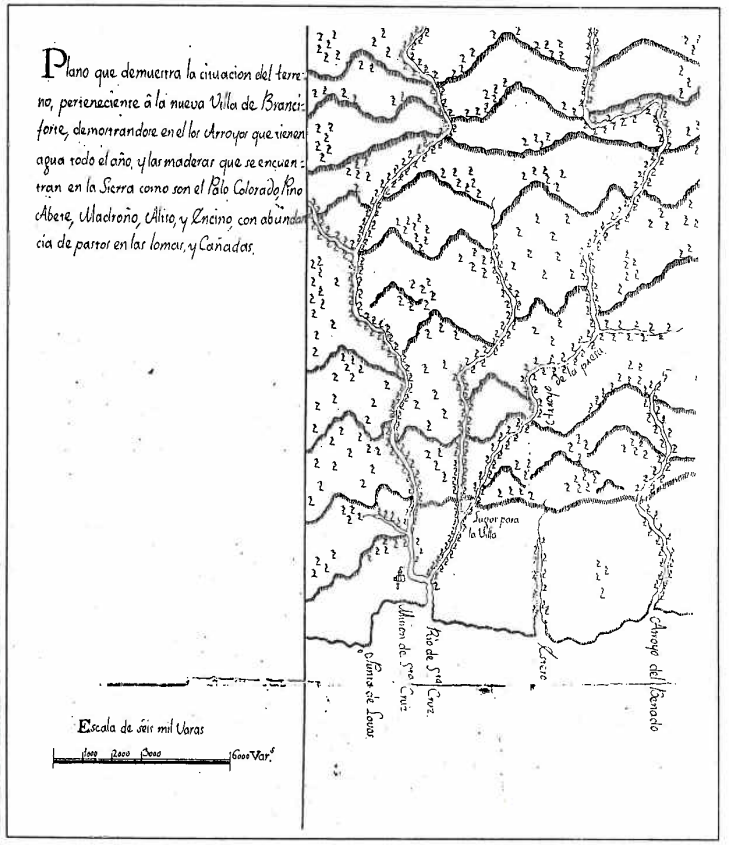


"Plano que demuestra la cituacion del terreno, perteneciente a la nueva Villa de Branciforte, demostrandose en el los Arroyos que tienen agua todo el año y las maderas que se encuentran en la Sierra como son el Palo Colorado, Pino Abete, Madroño, Aliso, y Encino con abundancia de pastos en las lomas y Cañadas" (AGN, Californias, vol. 9).

HP23005

quales se repartirá el gasto que ocassionaren a prorrata del numero de Suertes que cada uno poseyese en aquel Partido ó heredamiento correspondiendo al Cavildo ó Ayuntam<ien>to de acuerdo con el Comisionado determinarlos en q<u>e sin perjuicio de las Sementeras, deven hacerse las enunciadas limpias y reparos.

22....Para evitar los Daños y perjuicios que por descuido de sus Dueños hacen los Ganados mayores y menores en las Sementeras se nombraran anualm<en>te por el Ayuntam<ien>to dos Alcaldes ó Guardias de Campo que el uno exerza sus funciones de dia y el otro de noche y con Ministros Publicos que juraran en el Ayuntamiento hacer bien y fielmente su oficio seran creydas sus deposiciones a menos que contra ellas se presente prueva suficiente á justificar lo contrario y ambos tendran la obligacion de celar de dia y de noche q<u>e los ganados no causen daños en las Sementeras del Vecindario, y la de aprehender a los que encontraren haciendolos los que conduceran á un Corral q<u>e se formará á este fin y llamará corral del consejo dando cuenta y denunciandolos inmediatamente á la Justicia para que bajo su disposiz<io>n jurador proceda Sumaria y efectivamente y hacer reconocer y tasar el Daño q<u>e huvieron causado y obligar al Dueño del Ganado aprehendido á que lo pague y satisfacer á el de la Sementera q<u>e lo huviese padecido.

23....No siendo suficiente p<ar>a contener y evitar los Daños q<u>e frecuentemente ocasionan los Ganados y los Sementeras obligar á sus Dueños al pago del Ymporte en q<u>e se Justipreciaren, se hace preciso p<ar>a conseguirlo ymponerles alg<un>a otra moderada pena pecuniaria que exijida irremisiblemente en todos los casos de contravencion les obligue á cuidarlos y aprocurar q<u>e no reanudan y siendo forzoso para regular la enunciada pena pecuniaria un prolijo practico conocimiento del Pais, de la calidad de sus havitantes y al valor que tengan los Ganados se reservará este punto al Ayuntamiento para que de acuerdo con el Comisionado señalen y determinen la que podrá imponerse y exilirse en los Casos de contravencion cuidando que sea mayor la que señalaren por los que causaren daño de noche, pero la mayor dificultad de ser aprehendidos y castigados.

24....Y por ultimo siendo propio y privatibo á los Cavildos ó Ayuntamientos como mas instruidos, de lo que conbiene al Comun y Publico



q<u>e representan acordar y proponer los puntos y providencias que consideren mas utiles y conducentes asu mejor regimen y govierno Economico y Politico las q<u>e aprovadas p<o>r la Superioridad pasan á la clase de ordinarias Municipales que deven observarse como Leyes particulares de cada Poblacion en quanto no se opongan a las Generales establecidas por el Soberano gozará esta misma facultad el Ayuntam<ien>to de la Nueva Poblacion y en uso de ella, procediendo de acuerdo con el Comis<iona>do á su establecimiento resolberan y entenderan los Capitulos i ordenanzas Municipales q<u>e estimaren mas utiles y conducentes de quedaran quenta á este Sup<eri>or Govierno para que mediante su aprovacion tenga Vigor y observancia-==Es Copia: Chihuahua 14 de Nov<iemb>re de 1789==Juan Ganot y Miralles.

Es Copia Borica [Rubrica]

HP23006